REGLAMENTO (CEE) Nº 2870/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2351/87, relativo a la reducción del precio de compra de los vinos a la que se refiere el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para la campaña 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1972/87 [2], y, en particular, su artículo 44,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2351/87 de la Comisión [3], ha previsto para los vinos entregados a determinadas destilaciones una disminución del precio de compra con el fin de eliminar la ventaja económica de la que se han beneficiado los productores que han procedido a aumentar el grado alcohólico mediante la adición de sacarosa o de mosto beneficiarios de ayudas; que resulta posible simplificar el sistema, especialmente en aquellas regiones donde es muy reducido el número de productores que efectúa el aumento del grado alcohólico; que dicha simplificación puede conseguirse en las regiones en las que está prohibida la utilización de sacarosa excluyendo de la disminución del precio los vinos de los productores que renuncien a toda ayuda prevista para el aumento del grado alcohólico en el Reglamento (CEE) nº 2287/87 de la Comisión, de 30 de julio de 1987, relativo a la concesión de una ayuda a la utilización en vinificación de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado para la campaña 1987/88 [4];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2351/87 será sustituido por el texto siguiente:

« La reducción mencionada en el párrafo primero no se aplicará:

— al vino entregado por los productores pertenecientes a regiones en las que el aumento del grado alcohólico sólo pueda tener lugar mediante la adición de mostos, que renuncien para la campaña 1987/88 a toda ayuda fijada en aplicación del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87. En este caso, el productor presentará al destilador una copia, debidamente visada por la autoridad competente designada por el Estado miembro, de la renuncia a las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2287/87 de la Comisión [1];

— al vino que entre en destilería con posterioridad a las fechas previstas para las diferentes zonas vitícolas en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se entregue por un productor que presente a las autoridades competentes la prueba de que durante la campaña no ha aumentado el grado alcohólico de su producción de vino de mesa mediante la adición de sacarosa ni presentado para dicha producción una solicitud de concesión de ayuda contemplada en el artículo 45 del citado Reglamento.

[1] DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 26. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 26.
[3] DO nº L 213 de 4. 8. 1987 p. 14.
[4] DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 26.